

General Roca, 21 de agosto de 2026.

PROCESO: Estos proceso [MM] C/ [CV] S/ COBRO (ORDINARIO) (EXP. RO-01556-C-2022) y RO-01559-C-2022 [MNA] C/ [CV] S/ COBRO (PPAL. 01556), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3, de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo y llegado para dictar sentencia definitiva:

A.- ANTECEDENTES:

1.- ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:

1.1.- Los reclamos varían en cuanto a los nombres de las personas que reclaman, montos y volúmenes de fruta; la persona demandada es idéntica y en ambos se denuncian situaciones de abuso en las temporadas 2017-2021 (incumplimiento contractual y legal, liquidaciones unilaterales, sin entrega de copias y manejo de clave fiscal).

Por razones de brevedad, en los siguientes puntos serán detalladas las particularidades de cada reclamo para luego resumir la línea argumental de ambos escritos de inicio al ser idénticos en cuanto a su estructura legal y fundamentación.

a. 01556: El día [6/10/22](#) -por apoderado- fue promovida acción por cobro de sumas de dinero contra el accionado solicitando el pago de U\$S 600.748,32 -y/o en lo que en más o en menos surja de la prueba-, intereses, capitalización según el art. 770 del Código Civil y Comercial, I.V.A. y costas.

Reclama la diferencia de precio de los valores facturados por kilogramo de fruta y menor al legal (incumplimiento del costo mínimo promedio establecido por la Mesa de Contractualización Frutícola correspondiente a todas las variedades y calidades de la fruta y del adicional del 10% exigido por el art. 15 de la Ley E 3611) y la falta de pago de la totalidad de los kilogramos de fruta recibidos bajo el siguiente detalle:

a.1. diferencias entre lo facturado y las resoluciones de la Mesa de Contractualización Frutícola: por temporada 2017 (U\$S 53.186,48), temporada 2018 (U\$S 75.328,78), temporada 2019 (U\$S 52.166,50), temporada 2020 (U\$S 94.391,17) y temporada 2021 (U\$S 8.000,24).

a.2. denuncia y reclama a su vez la falta de pago de la totalidad de los kilogramos de fruta recibidos: temporada 2017 (entregados 503.000 kg, facturados 185.444 kg; diferencia en 185.444 kg; U\$S 63.050,96, adicional U\$S 11.623,744); temporada 2018 (entregados 654.200 kg, facturados 474.737 kg; diferencia en 179.463 kg; U\$S 62.812,05, adicional U\$S 13.814,083), temporada 2019 (entregados 566.200 kg, facturados 418.718 kg; diferencia en 147.482 kg; U\$S 40.420,12, adicional U\$S

9.258,66), temporada 2020 (entregados 796.580 kg, facturados 602.609 kg; diferencia en 193.971 kg; U\$S 46.553,04, adicional U\$S 14.094,421) y temporada 2021 (entregados 254.610 kg, facturados 61.435 kg; diferencia en 193.175 kg; U\$S 50.225,5, adicional U\$S 5.822,574).

El total de lo reclamado asciende: temporada 2017 a U\$S 127.861,184; temporada 2018 a U\$S 151.954,913; temporada 2019 a U\$S 101.845,28; temporada 2020 a U\$S 155.038,631; temporada 2021 a U\$S 64.048,314. Incluyen tales montos el adicional del 10% del art. 14 de la Ley 3611 por cada temporada.

b. 01559: El segundo proceso fue iniciado en igual fecha -el [6/10/22](#)-, por apoderado, por cobro de sumas de dinero contra idéntico accionado solicitando el pago de U\$S 224.097,66 -y/o en lo que en más o en menos surja de la prueba-, intereses, capitalización según el art. 770 del Código Civil y Comercial, I.V.A. y costas.

Reclama la diferencia de precio de los valores facturados por kilogramo de fruta y menor al legal (incumplimiento del costo mínimo promedio establecido por la Mesa de Contractualización Frutícola correspondiente a todas las variedades y calidades de la fruta y del adicional del 10% exigido por el art. 15 de la Ley E 3611) y la falta de pago de la totalidad de los kilogramos de fruta recibidos bajo el siguiente detalle:

b.1. diferencias entre lo facturado y las resoluciones de la Mesa de Contractualización Frutícola: por temporada 2017 (U\$S 5.298,73), temporada 2018 (U\$S 25.779,58), temporada 2019 (U\$S 17.861,05), temporada 2020 (U\$S 32.378,75) y temporada 2021 (U\$S 5.449,36).

b.2. denuncia y reclama a su vez la falta de pago de la totalidad de los kilogramos de fruta recibidos: temporada 2017 (entregados 69.600 kg, facturados 30.079,90 kg; diferencia en 39.520,1 kg; U\$S 13.436,80, adicional U\$S 1.873,55); temporada 2018 (entregados 197.055 kg, facturados 151.904 kg; diferencia en 45.151 kg; U\$S 15.802,85, adicional U\$S 4.158,24), temporada 2019 (entregados 168.780 kg, facturados 124.675 kg; diferencia en 44.105 kg; U\$S 11.467,30, adicional U\$S 2.932,83), temporada 2020 (entregados 258.390 kg, facturados 205.402,70 kg; diferencia en 52.987,3 kg; U\$S 12.716,88, adicional U\$S 4.509,56) y temporada 2021 (entregados 288.840 kg, facturados 44.479 kg; diferencia en 244.361 kg; U\$S 63.533,86, adicional U\$S 6.898,32).

El total de lo reclamado asciende: temporada 2017 a U\$S 20.609,08; temporada 2018 a U\$S 45.740,67; temporada 2019 a U\$S 32.261,18; temporada 2020 a U\$S 49.605,19; temporada 2021 a U\$S 75.881,54. Incluye el adicional del 10% del art. 14 de

la Ley 3611 por cada temporada. Curiosamente, en esta temporada 2020 reclama un monto mayor (US\$75.881,54)-

1.2.- Expresa que sus mandantes son productores frutícolas, celebraron contratos de compra-venta de peras y manzanas con la contraria y que a pesar de cumplir con la entrega de la fruta en tiempo, cantidad y calidad, el demandado realizó liquidaciones unilaterales y pagos a cuenta.

Alega que los valores abonados por kilogramo fueron considerablemente inferiores al costo mínimo promedio establecido por la Mesa de Contractualización Frutícola (MCF), incumpliendo el adicional del 10% exigido por el art. 15 de la Ley E 3611.

También denuncia faltantes en kilogramos; sostiene que no solo pagó un precio menor al legal sino que tampoco abonó la totalidad de los kilogramos recibidos.

Calcula la deuda comparando los kilos facturados frente a los efectivamente entregados, tomando como base un peso de 380 kg por bins de manzanas y 435 kg por bins de peras.

Entiende que el supuesto evidencia un abuso de posición dominante, que sus mandantes se encontraban en una situación de vulnerabilidad económica.

Describe la desigualdad estructural entre quien produce (parte débil) y la empresa compradora (parte fuerte); dice que afecta en concreto la posibilidad de cuestionar las cláusulas del contrato y las liquidaciones finales.

Afirma que sus mandantes se vieron obligados a aceptar pagos ínfimos porque necesitaban el dinero de manera inmediata para cubrir deudas laborales, impositivas y de producción, evitando la quiebra.

Agrega que la contraria tiene el control unilateral de la facturación al punto de manejar su clave fiscal y determina unilateralmente tanto la cantidad de kilogramos a facturar como el importe sin que sus mandantes tuvieran intervención alguna en el proceso.

Describe al mercado frutícola como "netamente concentrado" y que quienes compran imponen las reglas, castigan a quienes no las cumplen y esto genera temor a represalias y exclusión del mercado; que de haber reclamado judicialmente durante la relación comercial no habrían adquirido su producción en temporadas futuras, quedando excluidos del sistema.

Alega que la parte demandada se habría aprovechado de la situación desesperante de sus mandantes para obtener beneficios indebidos, pagando precios por debajo de los

costos mínimos de producción y esto importa un ejercicio abusivo del derecho y una violación al principio de buena fe.

Expresa que el abuso de posición dominante es la razón que justifica la aplicación de las Leyes de Transparencia Frutícola (N° 3611 y N° 3993).

Entiende que tales leyes buscan equilibrar las desigualdades estructurales y proteger a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad jurídica y económica frente a los despotismos del sector empacador y exportador.

Manifiesta que tras finalizar la relación comercial, el accionado no contestó los reclamos realizados ni las cartas documento remitidas y esto genera una presunción en su contra.

Sostiene su reclamo en el régimen de las Leyes Provinciales N° 3611 y N° 3993; dice que tal normativa establece que la Mesa de Contractualización Frutícola (MCF) son vinculantes y deben trasladarse a los contratos individuales, garantizando un costo mínimo para quien produce.

Cita el art. 12 del Código Civil y Comercial de la Nación -orden público, fraude a la ley-; alega sobre el principio de buena fe y abuso del derecho, sobre el art. 86 y 91 de la Constitución Provincial -función social del capital, justicia económica; defensa de la producción básica y rentabilidad adecuada-.

Trae jurisprudencia que entiende aplicable a su reclamo: STJ y Cámara local en "EJESA S.A." y "Ramírez Norma Elizabeth c/ Ecofrut S.A.", entre otras.

Solicita el beneficio de litigar sin gastos -cfr. art. 31 de la Ley 3611-.

Ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la acción con costas.

2.-CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO. ARGUMENTOS DEFENSIVOS:

El [1/08/23](#) la parte demandada contesta demanda por apoderado, solicitando su rechazo con imposición de costas (Expte 01556).

En cuanto al Expte. 01559, contesta el [1/08/23](#), por apoderado, solicitando también su rechazo con costas.

Entre un escrito de contestación y otro, difiere en cuanto a la prueba documental ya que el relato y las defensas e impugnaciones son idénticas.

En ambos niega de forma pormenorizada todos los hechos y la autenticidad de la documentación presentada.

Luego sostiene que los contratos de compraventa no fueron impuestos por la empresa, sino que se utilizó un modelo propuesto por la propia familia de quienes reclaman -con trayectoria gremial- y basado en modelos de la Secretaría de Fruticultura;

que en cada ciclo frutícola fue entregado el contrato propuesto con la “indicación de un precio”.

Indica que actuando con diligencia y buena fe, manteniendo la equivalencia de las contraprestaciones y de acuerdo a la calidad y variedad de la fruta a entregar, se convino en la cláusula SEXTA “...un precio final promedio mínimo para toda la manzana más la pera recepcionada...”, que fue variando de acuerdo a las temporadas, entre U\$S0.26 y U\$S 0.34.

Sostiene que todos los contratos respetaron establecer un precio final preciso, fijado expresamente en los términos del art. 15 y 4 de la Ley 3.611.

Argumenta que el precio mínimo de la Mesa de Contractualización Frutícola (MCF) no es aplicable linealmente y que la fruta entregada no era de calidad óptima, que presentaba "larvas vivas" (que impide la exportación) y daños por granizo, lo que justifica un valor de comercialización menor.

Tres son sus ejes de defensa: 1) no existen diferencias entre los kilogramos de fruta entregados y los efectivamente abonados a través de los distintos medios; 2) pretenden los reclamantes desconocer los importes percibidos por el descarte enviado a la industria juguera, por su cuenta y orden; 3) pretenden la conversión del precio pactado, a un dólar financiero -contado con liquidación- alejado del dólar fruta que rige en estas convenciones.

En cuanto a las diferencias de kilogramos que son denunciadas, dice que corresponden a fruta de descarte enviada a la industria juguera por cuenta y orden de los productores; reafirma que los reclamantes percibieron esos pagos directamente de las plantas receptoras.

Afirma que la fruta de descarte (dañada por granizo, plagas o asoleada) fue enviada a plantas procesadoras de jugo (las detalla) por cuenta y nombre de los reclamantes; que estas son las encargadas de transferir directamente a sus cuentas el importe correspondiente al "precio de industria" una vez procesado el producto; afirma que percibieron esos montos de terceras personas y omitieron reconocerlos en su escrito de demanda.

Afirma que es una modalidad frecuente y surge de la cláusula CUARTA del contrato de Compraventa que el descarte sea enviado a la Industria por cuenta y nombre del productor; que entre las causales de descarte -previstas contractualmente- estaban la fruta dañada, herida, asoleada, golpeada, infectada con plagas, piedra, granizo, helada; que luego de efectuada la clasificación de la fruta en el empaque, el descarte era

derivado a una de las tres plantas receptoras de fruta para molienda que existen en la zona -y las detalla-.

Argumenta a su vez que la cancelación de la deuda no se realizó únicamente mediante pagos directos sino también a través de diversas modalidades que involucraron a terceras personas como pagos a proveedores de los productores (realizó transferencias y pagos directos a proveedores de los reclamantes para saldar sus deudas por insumos necesarios para la producción como combustibles y fertilizantes); incluso después de iniciados los reclamos postales, los reclamante y su familia continuaron retirando combustible -cuyas órdenes de compra fueron abonadas por su mandante por cuenta y orden de la actora-.

Explica que estas modalidades de pago se utilizaban habitualmente para saldar la cuenta corriente mercantil que mantenía con los productores, basada en una relación de extrema confianza de larga data y que aquellos recibieron el pago total de su fruta -no solo en efectivo o transferencias del comprador, sino también a través de la cancelación de sus deudas comerciales con terceras personas y de los pagos directos realizados por las industrias jugueras por la fruta que no era apta para empaque-.

Luego destaca que existía una relación comercial y personal basada en la confianza y buena fe que se remonta a generaciones anteriores.

Niega terminantemente el manejo de la clave fiscal de los reclamantes y sostiene que la emisión de facturas es una obligación fiscal de quien vende (de quien produce) y su mandante no tuvo intromisión en esto; que si decidieron emitir facturas por menos kilogramos de los reales debido a la "presión fiscal", fue una decisión unilateral que no puede ser atribuida a su poderdante.

Entiende que resulta contradictorio alegar abuso y al mismo tiempo afirmar que entregaron voluntariamente algo tan personal y reservado como una clave fiscal; que esto solo ocurriría en un marco de confianza extrema.

Continúa afirmando que los contratos no fueron impuestos sino que fueron utilizados modelos propuestos por la propia familia de los reclamantes y por la Secretaría de Fruticultura; que entregaron fruta durante cinco temporadas consecutivas -sin realizar ninguna queja o reserva- y que bajo la doctrina de los "actos propios" esto implica que estuvieron de acuerdo con las condiciones y liquidaciones; que este reclamo contradice sus conductas previas (aceptar pagos y continuar la relación por años) para reclamar ahora judicialmente.

Alega sobre la libertad de contratación y la conducta de las partes.

Dice que el negocio debe registrarse por lo pactado libremente en los contratos suscritos, donde se fijaron precios específicos (entre U\$S 0.26 y U\$S 0.34) respetando las leyes vigentes.

Invoca los arts. 9, 729, 961 y 1061 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Cita jurisprudencia del STJ para afirmar que las leyes de transparencia no son de orden público en su totalidad, que sus valores son referencias que no pueden suplantar la voluntad de las partes si el precio fue pactado.

Cuestiona el tipo de cambio utilizado por el reclamante; rechaza el uso del dólar "Contado con Liqui" pretendido y sostiene que en la actividad frutícola rige el "Dólar Fruta" (cotización oficial del Banco Nación sin retenciones) según precedentes de la Cámara de Apelaciones local, por ser una práctica constante/reiterada en la economía regional y que incluso para la fruta que no se exporta, quienes operan pactan en dólares estadounidenses bajo tal modalidad de conversión; que en una operación de exportación real, el Estado liquidaría a quien exporta en pesos según la cotización del Banco Nación (previa deducción de retenciones si las hubiera) y nunca en "dólar billete" o dólares financieros.

Entiende que la pretensión es en consecuencia abusiva ya que ese valor incluye conceptos como el Impuesto PAÍS o anticipos de Ganancias que no corresponden a la liquidación de una exportación de fruta; que si la empresa hubiera logrado exportar la totalidad de la fruta, no habría recibido dólares billete ni el equivalente al dólar financiero, por lo que exigir una tasa más alta desvirtuaría la equivalencia de las contraprestaciones pactadas en el contrato y el "Dólar Fruta" es el que mejor refleja la verdad material del negocio y la intención común de las partes al momento de contratar.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción con costas.

3.-AUDIENCIA. PRUEBA. CLAUSURA PROCESO:

El 9/04/24 fue celebrada audiencia preliminar, dispuesta la apertura a prueba y admitidos los medios ofrecidos en ambos procesos.

El 8/08/25 fue certificado sobre el vencimiento del término probatorio, pruebas producidas y las pendientes en proceso 01556; el 8/08/25 ocurrió lo mismo en el proceso 01559.

El 5/02/26 fue dispuesta la clausura del debate en ambos procesos y colocado para alegar, presentando alegatos la parte reclamante -únicamente-: el 2/03/26 en proceso 01556 y el 2/03/26 en proceso 01559.

El 11/5/26 fue llamado "autos para sentencia" en ambos procesos, quedando en

condiciones de resolver.

B.- LOS FUNDAMENTOS. HECHOS Y DERECHO:

B.1. Ambas reconocieron la relación de compraventa de peras y manzanas durante las temporadas 2017 a 2021; la demandada incluso destacó que se trataron de contratos idénticos, que poseyeron una relación generacional y de extrema confianza, que adoptaron el modelo propuesto por la familia reclamante sobre la base de los instrumentos jurídicos creados y propuestos por la Secretaría de Fruticultura de la Provincia como modelos susceptibles de registración.

Coincidieron en que celebraron contratos por escrito para cada ciclo frutícola y que fueron registrados ante la Secretaría de Fruticultura de la Provincia de Río Negro bajo el Régimen de Transparencia Frutícola (Leyes Provinciales E 3611 y E 3993); hicieron referencia específica a la cláusula sexta de dichos convenios -precio final promedio mínimo para toda la manzana más la pera recepcionada, que fue variando de acuerdo a las temporadas-.

Sin embargo, el demandado desconoció la autenticidad de tales documentos -entre otros- y fue necesaria la producción de prueba caligráfica.

Tal prueba dio como resultado su autenticidad -las firmas insertas en los contratos *corresponden a la autoría gráfica* del demandado- (cfr. informes agregados: el [14/2/25](#) en RO-01556-C-2022 e informe coincidente del consultor técnico agregado el [20/2/25](#); el [14/02/25](#) en RO-01559-C-2022 e informe coincidente del consultor técnico el [19/02/25](#)).

Ante su autenticidad, cabe destacar que:

-de sus encabezados surge que celebraron contratos de compra venta de fruta por kilogramo, conforme la Ley Provincial E 3611 de Transparencia Comercial del Negocio Frutícola;

-la parte vendedora/productora -aquí reclamantes- comprometió la totalidad de la fruta de las Chacras ya referidas para empaque, conservación y posterior comercialización a la empresa del demandado, distinguiendo:

a) [ACTOR 1]: *temporada 2016/2017: -Peras Variedad William s: 33.000 Kg, Packmans Triumph: 83.000 Kg, Beurre D anjou: 29.000 Kg; -Manzanas Variedad: Red Delicious: 165.000 Kg, Royal Gala: 25.000 Kg, Granny Smith: 48.000 Kg (comprometió un total de 383.000 kg y según anexo de la pericial contable entregó 503.000 kg);

*temporada 2017/2018: Peras Variedad Williams: 45.000 Kg, Packmans

Triumph: 160.000 Kg, Beurre Danjou: 90.000 Kg; Manzanas Variedad: Red Delicious 150.000 Kg, Royal Gala: 25.000 Kg, Granny Smith: 40.000 Kg (comprometió un total de 510.000 kg y según anexo de pericial contable entregó 654.200 kg);

*temporada 2018/2019: Peras Variedad Williams: 60.000 Kg, Packmans Triumph: 200.000 Kg, Beurre Danjou: 76.000 Kg, Red Bartlett: 45.000 Kg; Manzanas Variedad: Red Delicious: 150.000 Kg, Granny Smith: 40.000 Kg (comprometió un total de 571.000 kg y según anexo de pericial contable entregó 574.180 kg);

*temporada 2019/2020: Peras Variedad: Williams: 80.000 Kg, Packmans Triumph: 200.000 Kg, Beurre Danjou: 125.000 Kg, Red Bartlett: 65.000 Kg; Manzanas Variedad: Red Delicious: 200.000 Kg, Royal Gala: 35.000 Kg, Granny Smith: 40.000 Kg (comprometió un total de 745.000 kg y según anexo de pericial contable entregó 796.580 kg);

*temporada 2021: Peras Variedad: Williams: 80.100 Kg, Beurre Danjou: 121.900 Kg, Red Bartlett: 72.600 Kg (comprometió un total de 274.600 kg y según anexo de pericial contable entregó 254.610,00 kg);

b) [ACTOR 2]: *temporada 2017: Peras Variedad: Williams: 18.000 Kg, Packmans Triumph 40.000 Kg, Beurre Danjou 8,500 Kg (comprometió un total de 66.500 kg y según anexo de pericial contable entregó 69.600 kg);

*temporada 2018: Peras Variedad: Williams: 45.000 Kg, Packmans Triumph: 66.000 Kg, Beurre Danjou: 73.500 Kg (comprometió un total de 184.500 kg y según anexo de pericial contable entregó 197.055 kg);

*temporada 2019: Peras Variedad: Williams: 45.000 Kg, Packmans Triumph: 68.000 Kg, Beurre Danjou: 50.500 Kg (comprometió un total de 163.500 kg y según anexo de pericial contable entregó 168.780 kg);

*temporada 2020: Peras Variedad: Williams: 65.000 Kg, Packmans Triumph: 90.000 Kg, Beurre Danjou: 90.500 Kg (comprometió un total de 245.500 kg y según anexo de pericial contable entregó 258.390 kg);

*temporada 2021: Peras Variedad: Williams: 61.600 Kg, Packmans Triumph: 118.800 Kg, Beurre Danjou: 98.600 Kg. (comprometió un total de 279.000 kg y según anexo de pericial contable entregó 288.840 kg);

-acordaron una tolerancia del 10% en más o en menos, salvo causales de fuerza mayor o desastre climático; todos los contratos contienen idéntica tolerancia;

-pactaron que si la parte productora sufría merma por causas climáticas que afectaran la calidad y el rinde estimado podría optar por devolver los anticipos en un

plazo no mayor de 60 días de producido el siniestro o prorrogar la duración del contrato a la cosecha del año siguiente, bajo las mismas condiciones contractuales. En este punto, no hay argumento alguno introducido por las partes.

- la parte productora se comprometió a realizar una pre-clasificación en el campo; acordaron desechar toda fruta dañada, herida, asoleada, golpeada, infectada con plaga o piedra, granizo o helada como aquella que no poseyera el tamaño o calibre comercial (70 al 135);

- pactaron que el descarte sería enviado a la industria por cuenta y nombre de la parte productora o retirado por igual parte para su propia comercialización;

- acordaron que la parte productora tendría derecho a supervisar el proceso de clasificación de la fruta entregada, por si o por tercera persona autorizada.

- por cada entrega de fruta la parte productora debía emitir remito (con nombre o razón social, Renspa de chacra, localidad, nombre o razón social de la empresa, lugar de destino de la fruta, cantidad de bins, tamaño de los mismos, especie, variedad, tipo de camión, patente, chofer); la empresa otorgaría un comprobante de recepción en el que constará lo señalado en el remito, suscrito por el personal de la misma;

- la cantidad de cajones bins necesaria para la cosecha serían provistos por la empresa;

- el precio final promedio mínimo para toda la manzana mas la pera recepcionada sería según lo establecido por la Mesa de Contractualización Frutícola (Ley E 3993).

- todas las notificaciones, comunicaciones o intimaciones debían realizarse por escrito y en forma fehaciente a los domicilios denunciados en la cláusula primera de los contratos.

B.2. Sobre la pretensión de cobro por falta de pago de la totalidad de los kilogramos de fruta recibidos por la empresa.

La parte demandada desconoció la recepción de la fruta y la autenticidad de los siguientes Remitos: N° 0001 00000084 -068 -072 -074 -0003, 00000074 -081 -082 -083 -084 -086 -087 -088 -089 -095; también desconoció los Anexos acompañados bajo los siguientes títulos: Remitos y Kilaje Valuado.

Debo decir que del informe pericial contable (del 18/09/24; el 02/10/24 impugna la parte demandada y contesta el perito el 01/11/24 en Expte 01556) no surge un claro y detallado análisis respecto de la documentación contable de las partes como de las operaciones que derivaron en sus conclusiones; el perito dijo que “La cantidad de kilos entregados se encuentra

detallada en los remitos correspondientes, multiplicándose la cantidad de bins entregados” pero no hay desarrollo argumental pese al desconocimiento de la contraria.

El estudio de la documentación contable de la parte reclamante fue más que escueta; al analizar la documental de la contraria sucedió lo mismo.

Entiendo que le asiste razón a la parte demandada en sus observaciones e impugnaciones.

En el supuesto de [ACTOR_1], el perito dijo que la demandada llevaba en legal forma los libros exigidos, que existía concordancia entre lo facturado, lo declarado y a su vez que no había sido acompañada documentación respaldatoria que reflejara lo registrado en los remitos sin especificar mayores detalles.

A su vez, no dio respuesta sobre uno de los puntos requeridos: la cuenta corriente de la demandada. Argumentó su falta de respuesta en el desconocimiento de documental por la contraria; sin embargo, igual hipótesis ocurría con parte de los remitos presentados por los reclamantes y sin embargo respondió en tal supuesto en forma vaga, dando por acreditada su autenticidad y con esto dando apariencia de verosimilitud en la diferencia en kilogramos de fruta reclamados -uno de los ejes de este conflicto-.

Lo reclamado -diferencia de kilogramos entre lo facturado y entregado- exigía un complejo análisis de la cuestión y entiendo que no fue logrado, máxime si se trataba de una cantidad mayor a la comprometida por contrato -en el caso de [ACTOR_1]-; las conclusiones periciales no fueron acompañadas de un razonamiento que permita justificarlas.

Idéntica situación ocurre con el dictamen contable en el supuesto del reclamo de [ACTOR_2] (informe pericial en fecha [18/09/24](#), el demandado el [02/10/24](#) impugna y realiza observaciones al mismo, contestadas en fecha [28/10/24](#) y [01/11/24](#)); a su vez, dijo que “de la documentación aportada por la demandada no es posible deducir un cuadro verídico de las actividades ni de las cuentas acreedoras y deudoras” pero carece de un desarrollo claro, preciso, detallado que permita inferir el razonamiento lógico, contable y correlacionado de lo sostenido frente a su opuesto -que los libros son llevados en legal forma-.

La falta de precisión, de demostración de los pasos y razonamiento seguido impide otorgarle valor probatorio en los términos del art. 424 del C.P.C.C. y conduce a rechazar la segunda de las pretensiones deducidas por quienes reclaman -*denuncia y reclamo por falta de pago de la totalidad de los kilogramos de fruta recibidos*- por no encontrar acreditados los presupuestos para su procedencia ya que la

pericial contable arroja una multiplicación directa de los kilos denunciados/reclamados sin una correlación sobre auditoría de libros o conciliación con los registros de la empresa ni de la parte productora.

A su vez, lo dicho anteriormente debe vincularse necesariamente con el dictamen pericial en agronomía por marcar una gran contradicción con la pericial contable.

Al reseñar sobre los términos de lo contratado y en el supuesto de [ACTOR_1] quedó expresada la diferencia en kilogramos entre lo comprometido/contratado y lo hipotéticamente entregado a la empresa demandada y la pericial en agronomía no permite dar sustento a esto ni a lo alegado en cuanto al estado óptimo de la fruta entregada.

Siguiendo con tal pericial -en agronomía-, de su lectura surge que en tal supuesto -[ACTOR_1]- la perita dijo que “se **observa** una discrepancia significativa entre las planillas de control de calidad al ingreso de los lotes del productor (no evaluó el resto de los productores) y los registros de emboquillado. Desconozco en qué puesto están “ranqueados” según los niveles de descarte y no es la finalidad de la pericia. El control de calidad al ingreso, plasmado en las planillas de control de calidad presentadas en el expediente, indican los parámetros de calidad de la fruta al momento de su recepción, incluyendo factores como calibre, color, defectos externos (golpes, asoleado) y condiciones fitosanitarias (presencia de plagas o enfermedades). Los registros de emboquillado reflejan el rendimiento de la fruta procesada, es decir, el porcentaje de fruta que fue embalada como producto (la clasificación en distintas calidades igualmente se engloba en este ítem como embalado) o descartada por no cumplir con los estándares comerciales. Existen discrepancias observadas al comparar ambos registros, se detectaron los rendimientos obtenidos son superiores, respecto a la calidad inicial reportada en báscula. Específicamente en algunos lotes, se observa que, a pesar de haber ingresado con una baja calificación de calidad, el rendimiento de emboquillado es considerablemente alto”.

Con relación al Protocolo para exportación de fruta destino a Brasil -Sistema de Mitigación de riesgo de ingreso de fruta a Brasil de la plaga de la especie (para ellos cuarentenaria) *Cydia pomonella* o *Carpocapsa*- dijo que “(...) el sistema está diseñado para la intercepción de la plaga antes de la carga del camión, esto con el objetivo de mantener vigente el Plan de trabajo y no tener conflictos bilaterales. con respecto a los porcentajes de daño, si bien el Plan de trabajo firmado de manera bilateral indica 1%, SENASA Patagonia Norte implementa adecuaciones, bajando el porcentaje a 0.67%,

con la finalidad de no llegar a instancias de cierre de frontera para las peras y las manzanas como aconteció hace unos años (...).

Sostuvo la perita que la calidad de la fruta entregada fue regular; que por la parte actora -[ACTOR_1] y [ACTOR_2]- le comunicaron que las chacras no se encontraban en buen estado de conservación y que por tal motivo utilizó la información subida por ambas partes al expediente -incluida la documentación del SENASA, Resnpas-.

Luego y ante las impugnaciones del actor -[ACTOR_1]- **especificó** cada constancia en la que sustentó su informe y conclusiones.

Dijo que “(...) SENASA exige al empacador, registros de trazabilidad de la fruta desde su ingreso al establecimiento de proceso (asignación de un número de lote), hasta la carga ya embalada. Si la fruta es para exportación a Brasil, esta trazabilidad debe estar cargada en el sistema SIGTRAZA, junto con las verificaciones de daño preproceso, solicitudes de habilitación de lote, armado de partidas Brasil”.

Reseñando, expuso que “nada me conduce a dudar de la veracidad de los documentos aportados, ya que son modelos de documentos realizados habitualmente en las empresas empacadoras. Además hay un responsable técnico que avala la operatoria en el establecimiento”.

Agregó también que “SENASA, exige a productores, la inscripción RENSPA, verificaciones de daño de carpocapsa previo a cosecha con la confección del reporte de daño (que debe presentarse al ingreso del primer lote de la variedad en báscula), remito de egreso de la fruta de monte, además de los registros y manejos agronómicos en caso de inscribirse al plan de trabajo para exportar a Brasil”; que “al aceptar el cargo solicité registros de Renspas y cuadernos de campo, documentación que no se me aportó justificándolo con el tiempo transcurrido desde los años en cuestión a la fecha”; que “los establecimientos de empaque y conservación frigorífica, son inspeccionados anualmente por SENASA, quien verifica el cumplimiento de las normativas de sanidad e inocuidad correspondientes para mantener la habilitación” -lo destacado me pertenece-.

En lo que hace al reclamo de [ACTOR_2] (informe pericial del 24/09/24 y 03/02/25; el demandado el 17/02/25 impugna y realiza observaciones al mismo, contestadas en fecha 11/03/25; el actor en fecha 25/03/25 impugna y realiza observaciones al mismo, contestadas en fecha 31/03/25) la perita llegó a similares conclusiones: -la fruta fue de calidad regular, con limitantes para exportación a Brasil por presencia de la plaga clave cuarentenaria Carpocapsa (Cydia pomonella) y por

ingresar en condiciones de madurez que dificultan la conservación a mediano/largo plazo, esto conforme a “los documentos de control de lotes emboquillados (no se presentan todos los años para este productor), donde se ve que los descartes son en general moderados a altos”; -“los registros de emboquillado reflejan el rendimiento de la fruta procesada, es decir, el porcentaje de fruta que fue embalada como producto (la clasificación en distintas calidades igualmente se engloba en este ítem como embalado) o descartada por no cumplir con los estándares comerciales. Existen discrepancias observadas al comparar ambos registros, se reporta en báscula que la fruta en general todas las variedades como de mala calidad. Sin embargo, los lotes en los reportes de emboquillado registran rendimientos relativamente altos”.

Explicó detalladamente el proceso de comercialización/tratamiento de la fruta desde el ingreso hasta su comercialización (procedimiento, tiempos, riesgos comerciales).

Entiendo que la pericia en cuestión da crédito también a la versión traída por la parte demandada en cuanto a la calidad de la fruta entregada ya que para sus conclusiones tuvo en consideración los estándares técnicos específicos, las tolerancias para cada defecto -reguladas-, logró demostrar su razonamiento y apoyatura en la documentación consultada/veraz; explicó pormenorizadamente el proceso, sus tiempos y contingencias lo que conduce a estar a sus conclusiones en los términos del art. 424 del C.P.C.C.

Por otro, la omisión de la parte reclamante en presentar a la perita la documentación requerida impidió cotejar y llegar a una conclusión contraria, máxime si la fruta entregada -en el supuesto de [ACTOR_1]- excedía incluso y con creces la cantidad comprometida por contrato y los porcentajes de tolerancia que año tras año pactaron -10% en más o en menos-.

Esta omisión entiendo que impacta negativamente en el resultado buscado por quienes reclamaron -omitieron aportar elementos de juicio para acreditar la trazabilidad de la fruta, pese a lo pactado en la cláusula segunda del contrato- y refuerza lo dicho respecto de la pericial contable y sella la suerte de este reclamo.

Por otro, lo alegado por quienes reclaman -respecto a que la empresa manejaba su clave fiscal para facturar unilateralmente cantidades y montos inferiores a los reales- no fue acreditado fehacientemente; requería de prueba informática compleja y esto no fue ofrecido -trazabilidad de las direcciones IP, dispositivos, geolocalización-.

La clave es personal y su uso apareja una presunción legal de responsabilidad

directa para su titular, la que no fue desvirtuada.

B.3. Sobre el cobro por diferencias entre lo facturado y las resoluciones de la Mesa de Contractualización Frutícola.

Ambas partes admitieron que la Mesa de Contractualización Frutícola (MCF) fija costos y precios de referencia anualmente aunque difirieron en su obligatoriedad.

La parte demandada no cuestionó ni argumentó contra el régimen específico creado por las leyes E 3.460, E 3.611 y E 3.993.

[ACTOR_1] reclamó por diferencias entre lo facturado y las resoluciones de la Mesa de Contractualización Frutícola: por temporada 2017 (U\$S 53.186,48), temporada 2018 (U\$S 75.328,78), temporada 2019 (U\$S 52.166,50), temporada 2020 (U\$S 94.391,17) y temporada 2021 (U\$S 8.000,24).

[ACTOR_2] reclamó por diferencias entre lo facturado y las resoluciones de la Mesa de Contractualización Frutícola: por temporada 2017 (U\$S 5.298,73), temporada 2018 (U\$S 25.779,58), temporada 2019 (U\$S 17.861,05), temporada 2020 (U\$S 32.378,75) y temporada 2021 (U\$S 5.449,36).

En este punto no hay diferencias entre las partes en cuanto a los remitos y correlativamente, lo facturado; hay correlación entre la documentación y se reclama la diferencia de precios.

Como fue dicho con anterioridad, las partes adhirieron en forma voluntaria al régimen de Transparencia Frutícola en lo que hace a los contratos traídos y por ende le resultan aplicables sus disposiciones; esto condice con la línea argumental del precedente del STJ [EJESA](#).

Las partes acordaron en todos los contratos -cláusula sexta- que el precio final promedio mínimo para toda la manzana más la pera recepcionada seguiría lo establecido por Mesa de Contractualización Frutícola Ley E 3993 -*SEXTA: El precio final promedio mínimo para toda la manzana mas la pera recepcionada objeto del presente contrato es de U\$S (...) según lo establecido por Mesa de Contractualización Frutícola Ley 3993-*.

Quedó establecido tal precio en cada contrato:

-temporada 2017: U\$S 0,34

-temporada 2018: U\$S 0,34 (la actora al igual que el perito contable, realizan los cálculos en base a U\$S 0,35 y esto no coincide con lo contratado ni con la resolución de Mesa de Contractualización Frutícola)

-temporada 2019: U\$S 0,26

-temporada 2020: U\$S 0,24

-temporada 2021: U\$S 0,26

El precio expresado en cada contrato coincide con las [resoluciones](#) de la Mesa de Contractualización Frutícola que corresponde a cada temporada y su finalidad, conforme lo dispone el art. 1 de la Ley E 3993, es la de “definir anualmente los costos y precios, en este caso conforme variedad, calidad y calibre y/o por kilogramo de la fruta de pepita, que regirán para su producción, conservación, acondicionamiento e industrialización, así como las condiciones de pago y las cláusulas de ajuste de los valores, de acuerdo al marco establecido en las Leyes Provinciales Nros. 3460 y 3611” (Leyes E 3460 y E 3611).

Siguiendo, las partes ajustaron contractualmente su conducta a tal *precio final promedio mínimo*, lo que entiendo que garantizaba un piso económico mínimo en tales contrataciones (costo de producción de la fruta en los términos del art. 13 de la Ley E 3611) que a su vez tuvieron continuidad.

Un apartamiento a lo propio pactado -que coincide con las resoluciones de la Mesa de Contractualización Frutícola- implicaría para una de las partes -la productora- negociar/trabajar/vender a pérdida e ir contra las disposiciones del propio régimen al cual se sometieron.

La postura de la demandada por ende no merecerá recepción ya que contradice el régimen al cual adhirió y el marco contractual al que se sometió/comprometió (art. 1061, 1062, 1063, 1064, 1066, 1067 del Código Civil y Comercial).

La adhesión al régimen en estudio torna aplicable a su vez lo dispuesto por el art. 15 de la Ley citada, que establece la prohibición de un precio que no comprenda en su conformación, los componentes referidos en los artículos 12 y 13 y queda trasladada su obligatoriedad a los contratos en cuestión por haberse pactado expresamente y ante lo dispuesto por el art. 7 de la Ley E 3993.

Siguiendo, el precio final promedio mínimo fue pactado y resulta aplicable para las partes -como fue dicho-.

Por ende, no resulta procedente la presunción del art. 15 de la norma en estudio -y no el art. 14 que fue citado por quienes reclamaron- que establece que (...) *la falta de indicación del mismo en el contrato hace presumir que se ha pactado tal precio con un incremento sobre el costo del artículo 12 del diez por ciento (10%)*; debe descartarse la procedencia de tal porcentaje sobre las diferencias reclamadas al haberse pactado expresamente el precio en los contratos.

Corresponde en consecuencia declarar la procedencia de esta acción por las diferencias de precio de la Mesa de Contractualización Frutícola con lo liquidado y facturado por las temporadas en cuestión.

Continuando, al haberse pactado el precio en dólares estadounidenses, el tipo de cambio debe seguir lo dispuesto por el art. 16 de la Ley E 3611 que establece: *El precio de la fruta se pacta en la misma moneda que recibe por su ulterior venta, el empacador y/o industrial, de modo que de cobrar éste en una divisa extranjera o equivalente a la misma, se adecua equitativamente el precio inicial que se hubiere fijado en moneda argentina a la variación operada por tal circunstancia.*

Esto lleva a sostener que la conversión deberá realizarse al tipo de cambio oficial del dólar estadounidense según la cotización del Banco de la Nación Argentina -tipo vendedor- al momento del efectivo pago y que desde la fecha de cada facturación y hasta la de dictado de esta sentencia, deberán adicionarse intereses a una tasa pura del 8% anual.

Por último, lo alegado por la empresa demandada en cuanto al descuento de los importes percibidos por el descarte enviado a la industria juguera y otros gastos (combustible, fertilizantes) será recepcionado ya que los reclamantes percibieron sin objeciones tales cobros durante cinco temporadas (art. 881, 883 inc. c y e, 1065 del Código Civil y Comercial; cláusula cuarta de los contratos; art. 10 de la Ley E 3611).

La pretensión prosperará:

a) a favor de [ACTOR_1] por la suma total de **U\$S 278.326,23** (diferencias 2017: U\$S 53.186,48; diferencias 2018: U\$S 70.581,84; diferencias 2019: U\$S 52.166,50; diferencias 2020: U\$S 94.391,17; diferencias 2021: U\$S 8.000,24).

b) a favor de [ACTOR_2] por la suma de **U\$S 85.177,29** (diferencias 2017: U\$S 5.298,73; diferencias 2018: U\$S 24.261,14; diferencias 2019: U\$S 17.739,33; diferencias 2020: U\$S 32.378,74; diferencias 2021: U\$S 5.499,35).

En ambos supuestos -como fue dicho- la conversión deberá realizarse al tipo de cambio oficial del dólar estadounidense según la cotización del Banco de la Nación Argentina -tipo vendedor- al momento del efectivo pago y desde la fecha de cada facturación y hasta la de dictado de esta sentencia, deberán calcularse intereses a una tasa del 8% pura anual.

En la etapa de ejecución de sentencia deberá practicarse una planilla de liquidación en la que sean deducidos todos los montos percibidos por los reclamantes para evitar un enriquecimiento sin causa -a cada suma deberán calcularse intereses que

desde la fecha de cada factura y hasta la de liquidación, según las pautas dadas por el STJ en MACHIN y [Acordada N° 23/2025](#)- y conforme lo que resulta de la informativa que a continuación será detallada:

a) respecto de [ACTOR_1]:

-[Petrosur SRL](#) (10/05/24); si bien la parte actora cuestionó la falta de firma en el informe corresponderá rechazar tal postura por cuanto la respuesta fue incorporada por OTICCA y no fue utilizada la vía prevista por el art. 374 del C.P.C.C. Por ende, deberán incluirse tales sumas;

-[Pedro S. Villegas](#) (21/08/24);

-[Agropecuaria Natalini SRL](#) (29/07/24);

-[Podlesch SA](#) (02/08/24);

-[Estación RN 22 Centro Servicios SA](#) (03/05/24);

-[Natural Juice SA](#) (15/08/24): de la lectura de la respuesta surge que *1.- De 2016 a 2021, no existen registros de entrega de fruta directa por parte del [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1] CUIT [CUIT_CUIL_ACTOR_1]. 2.- Sin perjuicio de lo anterior en 2021, del ingreso de fruta en la cuenta del cliente galpón de empaque cuyo titular es el [DEMANDADO_1] CUIT [CUIT_CUIL_DEMANDADO_1], la empresa de ese titular solicitó por correo electrónico que se adjunta, se abonaran 26.765 Kgrs de Pera de los ingresados en los remitos cuya copia se adjuntan a la orden del [ACTOR_1], lo que significó la suma de [MONTO_ACTOR_1] (con IVA incluido); fue acompañada como documental una liquidación de remitos por el período 01/01/2021-31/12/2021, por un total de 26.765 kg, vinculada a la factura n° 00000059 del 24/8/21 por igual volumen -en la factura se detalla que se trata de peras-, adjuntó orden de pago con recepción del actor y el respectivo cheque. Las sumas deberán ser descontadas en la liquidación al haberse percibido.*

-[Jugos SA](#) (19/8/25) ;

-[Valle del Sol SRL](#) (05/08/24).

b) respecto de [ACTOR_2]:

-[Petrosur SRL](#) (10/05/24); la impugnación de la parte reclamante es idéntica a la reseñada en el supuesto anterior y cabe arribar a igual resultado -remitiendo por razones de brevedad-;

-[Agropecuaria Natalini SRL](#) (29/07/24);

-[Podlesch SA](#) (02/08/24);

-[Jugos SA](#) (14/06/24);

- [Natural Juice SA](#) (15/08/24);
- [Valle del Sol SRL](#) (05/08/24).

B.4. Por último, en cuanto al pedido de capitalización de intereses en los términos del art. 770 del Código Civil debe decirse que el STJ sostuvo en [CARREÑO](#) (SD 103 – 18/09/2025) que el supuesto del inciso b no requiere condición especial alguna para su procedencia; en [CARRIL](#) (SD 3 - 10/02/2026) y con cita en el precedente citado, expresó que “no exige una petición específica para su aplicación, sino únicamente que la obligación haya sido reclamada judicialmente”.

En consecuencia, no corresponde resolver cuestión alguna sobre el punto sino que en la etapa adecuada -liquidación de la condena- debe verificarse la procedencia concreta de la capitalización y su razonabilidad -cfr. [PROVINCIA DE RÍO NEGRO c/ ANGOS](#) (STJRNS1 - Se. 60/24), [IRAIRA](#) (Se. 67 – 24/07/2024), [MACHIN](#) (Se. 104 -24/06/2024), entre otros-.

En cuanto al supuesto previsto en el inciso c, el precedente [QUATRO SRL](#) (SD 141 – 22/10/2025) con cita en [NOGMI](#) (STJRNS1 Se. 102/24) trata sobre los presupuestos para su procedencia: existencia de una liquidación judicial, la orden o intimación de la magistratura a pagar la suma resultante y la mora del deudor -con intimación a la parte deudora para que efectúe el pago y que de esa intimación derive el estado de morosidad-.

C. Las costas, ante el vencimiento parcial y mutuo deberán ser soportadas por la parte reclamante en el 30% y en el 70% por la demandada (art. 65 del C.P.C.C.)

Por todo lo expuesto, **RESUELVO**:

1. Hacer lugar en forma parcial a la acción por cobro de sumas de dinero en los procesos acumulados y que tramitaron bajo expedientes RO-01556-C-2022 y RO-01559-C-2022 por los fundamentos dados:

a. condenando a la parte demandada para que dentro del término de 10 días de notificada proceda a abonar las diferencias de precio existentes entre los montos efectivamente facturados por kilogramo de fruta y los valores mínimos obligatorios de la Mesa de Contractualización Frutícola (Leyes E 3611 y E 3993) correspondientes a las temporadas 2017 a 2021: a) correspondiendo a [ACTOR_1] la suma de U\$S 278.326,23; b) correspondiendo a [ACTOR_2] la suma de U\$S 85.177,29.

Tales sumas deberán convertirse al tipo de cambio oficial del dólar estadounidense según la cotización del Banco de la Nación Argentina -tipo vendedor- al momento del efectivo pago y desde la fecha de cada facturación y hasta la de dictado de

esta sentencia deberán calcularse intereses a una tasa del 8% pura anual.

En la etapa de ejecución de sentencia deberá practicarse una planilla de liquidación en la que sean deducidos todos los montos percibidos por cuenta y orden de los reclamantes, abonados por la demandada -según los términos de lo resuelto y detalle de las empresas-; a cada suma deberán calcularse intereses que desde la fecha de cada factura y hasta la de liquidación, según las pautas dadas por el STJ en MACHIN y [Acordada N° 23/2025](#).

b. rechazando tanto el reclamo por diferencias de kilogramos entregados ante su falta de acreditación como la pretensión de aplicar el incremento adicional del 10% previsto en el Artículo 15 de la Ley E 3611 por improcedente, conforme a los fundamentos dados.

2. Las costas deberán ser soportadas por la parte reclamante en el 30% y en el 70% por la demandada ante el vencimiento parcial y mutuo (art. 65 del C.P.C.C.)

3. Diferir la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad de practicarse la respectiva liquidación (arts. 20 y 48 de la Ley G 2212); deberá contemplarse a su vez los lineamientos dados por el STJ en [REBATTINI](#) (SD 56,12/06/2024). **REGISTRAR. NOTIFICAR.**

Andrea V. de la Iglesia

Jueza